BARANOA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
RADICADO	**08078-40-89-001-2022-00261-00**
DEMANDANTE	**JESUS ALBERTO MONCADA SALAZAR**
DEMANDADOS	**FERNANDO FRANCO DIAS**
REFERENCIA	**REQUERIMIENTO**

INFORME SECRETARIAL Señor juez, paso a su despacho la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, informándole que la parte actora solicita que se continue con el trámite del presente proceso. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante, mediante memorial, solicita se fije fecha para la diligencia de deslinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del CGP.

No obstante, al entrar a resolver sobre la solicitud mentada, encuentra el despacho que si bien, esta dependencia judicial, mediante providencia adiada 21 de septiembre de la pasada anualidad (doc. 11) avocó conocimiento del proceso de la referencia, tendiendo en cuenta el impedimento incoado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo, por lo que seria el caso, fijar fecha de la diligencia dispuesta en el articulo 403 ibidem, no obstante, en el expediente hacen falta piezas procesales, como la constancia de notificación del extremo pasivo, así como también, se observa una incongruencia en el acta de reparto que reposa dentro del expediente en el documento 2.

Por ello, previo a continuar con el tramite respectivo del proceso de la referencia, encuentra necesario requerir al Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo, con la finalidad de que remita a este despacho, el expediente de la referencia, mediante

link del mismo, que no tenga fecha limite de ingreso, con miras a evitar nuevas solicitudes de acceso al expediente a dicha dependencia judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal De Polonuevo, con la finalidad de que remita a este despacho, el expediente de la referencia, mediante link del mismo, que no tenga fecha límite de ingreso, con miras a evitar nuevas solicitudes de acceso al expediente a dicha dependencia judicial, para lo cual se le otorga el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

Se advierte al despacho judicial que, de mantenerse su silencio o renuencia en acatar esta y las anteriores resoluciones judiciales, se dará apertura de incidente de responsabilidad en su contra, con sustento en lo previsto en el Núm. 3° del Artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 47 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 DE ABRIL DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-.

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2016-00445-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAM
DEMANDADO	JULIO CESAR ARAUJO CONSUEGRA
REFERENCIA	AUTO ACEPTA SUBROGACION- RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subrogación aportada. Le informo, así mismo que obra poder otorgado por la señora ISAURA DE LA HOZ DE LA RANS, al Dr. JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y analizado el expediente, se observa que se encuentran pendiente de resolver sobre tres solicitudes, la primera a saber, el convenio de pago con subrogación, celebrado entre la parte demandante y la señora ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, por otro lado, lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería al doctor JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, para actuar dentro del proceso en favor de la señora DE LA HOZ, finalmente, el reconocimiento de personería al Dr. MANUEL DE LA HOZ DE la RANS, como apoderado del extremo pasivo.

En tal sentido, este despacho procederá a resolver una a una las solicitudes antes descritas, de la siguiente manera

- **CONVENIO DE PAGO CON SUBROGACIÓN**

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, el Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAM "COOCREAFAM", presenta solicitud

encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la señora ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, por la suma de $29.343.453, oo a la obligación a cargo del demandado, señor JULIO CESAR ARAUJO CONSUEGRA.

Con el memorial mencionado, por medio del cual manifiesta que la señora ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, ha cancelado a la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAM "COOCREAFAM), la suma de $29.343.453,oo., derivado del pago y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor de ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, la calidad de acreedora dentro de la presente actuación.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio a ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, se observa que en documento suscrito por el Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS, en su condición de apoderado especial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAM "COOCREAFAM" se indica que la cancelación del dinero por parte de ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, a favor del Demandante primigenio, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA AL DR. JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA.**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que al expediente se anexó memorial mediante el cual la señora ISAURA CAROLINA DE LA HOZ, solicita se reconozca personería al Dr. JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, identificado con la CC No 3.717.460 y TP No 54.303 del C. S .de J.

De lo anterior, el despacho aceptara reconocer personería jurídica al Dr. JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, identificado con la CC No 3.717.460 y TP No 54.303 del C. S .de J., comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente. Por ser procedente y por cumplir el escrito presentado con los requisitos de ley, el despacho accederá a lo solicitado.

- **RECONOCER PERSONERIA al DR. MANUEL JOSE DE LA HOZ DE LA RANS**

Encuentra el despacho, que la parte demandada, por conducto de su apoderado, aduce haber corregido el error indicado en providencia adiada 05 de septiembre de 2.023 (doc. 20), en el cual se le indicó que la dirección electrónica donde arrimo el memorial de reconocimiento de personería, no es el registrado en el SIRNA.

En tal sentido, al entrar a resolver al respecto, encuentra el despacho que a través de certificado de fecha 24 de abril de la presente anualidad, no se registra correo electrónico registrado, véase:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MANUEL JOSE DE LA HOZ DE LA RANS** , identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1048218297**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	396374	04/01/2023	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **abril** de **2024**.

En tal sentido, el despacho no puede entrar a reconocer personería al Dr. Manuel De la Hoz, hasta tanto no corrija el error indicado en providencia del 05 de septiembre de la pasada anualidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la Subrogación Legal a favor de la señora ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, por el pago efectuado por esta a la COOPERATIVA DE AHORRO

Y CREDITO CREAFAM "COOCREAFAM", por la suma de $$29.343.453,oo, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo del señor JULIO CESAR DE LA CRUZ CONSUEGRA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, como apoderado judicial de ISAURA CAROLINA DE LA HOZ DE LA RANS, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

TERCERO: Mantener en secretaría la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, presentada por el Dr. MANUEL DE LA HOZ DE LA RANS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°47 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 de abril 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: POSESORIO
RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO VILORIA PÉREZ
DEMANDADO: FRANCISCO OTERO PALMA
REFERENCIA: CONTROL LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presenta memorial, solicitando no tener por no contestada la demanda, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la misma. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso, se observa que mediante memorial adiado 14 de marzo de la presente anualidad (doc. 20), la parte actora, solicita seguir con el trámite, poniendo en conocimiento que la contestación de la demanda realizada por el extremo pasivo, fue presentada extemporánea, teniendo en cuenta, el trámite de notificación realizado por la parte ejecutante.

Para entrar a resolver, encuentra el despacho que mediante providencia adiada 05 de octubre de 2.022 (doc. 11), se ejerció control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de del CGP, decretando entonces la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 06-06-2022, por ende, inadmitió la demanda, concediendo el termino de cinco días para subsanar los yerros advertidos en la providencia mentada.

Luego de ello, la parte actora, remitió escrito de subsanación, y en consecuencia, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2.022 (doc. 13) se admitió la demanda y se acogió la contestación presentada desde correo electrónico peperj26@hotmail.com en fecha 17 de agosto de 2.022.

No obstante, encuentra este despacho que dicha providencia, no es congruente respecto a lo resuelto en auto de 05 de octubre de 2.022, en donde claramente se indicó en la parte resolutiva, específicamente en el numeral 2° se resolvió:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el art. 132 del Código General del Proceso.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 06 de junio de 2022, conservando la eficacia vinculante del artículo tercero de dicha providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INADMITIR la presente demanda a efectos de que sea subsanada en el término de cinco (5) días atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

Con lo anterior, el despacho observa que el despacho al decretar la ilegalidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, implico la reanudación del tramite del proceso, y por ello se inadmitió.

Ahora bien, para efectos de superar lo anterior, basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia y que los autos ilegales no atan al Juez, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,..*"

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y dejará sin efectos, el numeral tercero de la providencia

adiada 23 de noviembre de 2.022, que ordenó acoger la contestación presentada por la parte pasiva en fecha 17-08-2022.

Teniendo en cuenta que se dejó sin efecto la contestación realizada por la parte demandada, a raíz de lo ordenado en providencia de fecha 23 de noviembre de 2.022, se procederá ordenar a la parte actora para que realice el trámite de notificación el auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma podrá realizarse la notificación personal en los términos establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agotando el cumplimiento del trámite descrito en la mencionada norma.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ordenó realizar el trámite de notificación dentro del presente proceso, este despacho, dejara sin efecto el auto de fecha 11 de marzo del año cursante, el cual fijo fecha para la audiencia dispuesta en el articulo 372 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral tercero de la providencia adiada 23 de noviembre de 2.022, que ordenó acoger la contestación presentada por la parte pasiva en fecha 17-08-2022, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar el auto admisorio, y todo lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma podrá realizarse la notificación personal en

los términos establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, agotando el cumplimiento del trámite descrito en la mencionada norma.

CUARTO: Dejar sin efecto el numeral tercero de la providencia adiada 11 de marzo de 2.024, que fijó fecha de audiencia dispuesta en el artículo 372 del CGP, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°47 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 DE ABRIL 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERNANDEZ
REFERENCIA: NIEGA CESIÓN

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora solicita, se fije nueva fecha de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso, se observa que mediante providencia adiada 08 de abril de 2.024 (doc. 30), se dispuso fijar fecha de audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo, debido a que, en esa fecha, el juzgado tenia por fallar acciones constitucionales; en tal sentido, seria el caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia descrita.

No obstante, al revisar el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver, sobre la subrogación realizada por la parte demandante en favor de fondo nacional de garantías y esta a su vez, cesión en favor de central de inversiones, visible a folio 07 del expediente digital, por lo que el despacho procede a indicar al respecto.

Al entrar a resolver, dentro de dicha solicitud, únicamente reposa, poder, cesión a favor de central de inversiones y cámara de comercio, sin vislumbrase, la subrogación indicada dentro de dicho memorial, por lo que el despacho no puede entrar a resolver sobre una cesión de crédito realizada por fondo nacional de garantías en favor de central de inversiones, teniendo en cuenta que no se logra demostrar la calidad en la que actúa este último dentro del expediente.

Por consiguiente, este despacho no accederá a dar tramite a la solicitud presentada el día 17 de agosto de 2.022, por parte de la abogada BILMA GORDILLO HIGUERA (doc. 07)

Finalmente, al observarse que está pendiente señalar fecha de audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P, la cual se realizara de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dar trámite a la solicitud presentada el día 17 de agosto de 2.022, por parte de la abogada BILMA GORDILLO HIGUERA (doc. 07), de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **15 DE MAYO DE 2024 a las 10: 00 AM** para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL ART 372 Y ss DEL CGP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P

TERCERO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellasque han sido transcritas el artículo 372 del C.G.P. Asimismo, la diligencia se adelantara a través de la plataforma LIFE SIZE ingresando al siguiente enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

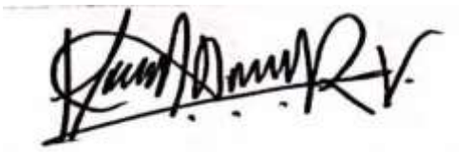

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°47 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 DE ABRIL 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2017-00215-00**
DEMANDANTE	**CCN S.A.S NIT. 900.459.778-7**
DEMANDADO	**JOSÉ LEONEL MARÍN GIRALDO C.C 72.017.300**
ASUNTO	**AUTO REQUERIR**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informándole que en fecha 07 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante por medio de correo electrónico alfredotoledovergara@hotmail.com, allegó solicitud de requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud militante a documento número 09 dentro del expediente digital, se hace necesario requerir al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA a fin de que se sirva informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante OFICIO No. 1458 de 2017, recibido por ese despacho el día 12 de septiembre de 2017 tal como consta en el doc. 01 folio 37 del expediente digital, en relación con el embargo de un bien inmueble y remanente del proceso radicado 067-2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA, a fin de que se sirva informar a este despacho, las razones por las

que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 1458. Líbrese los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ[1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°47 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha, Baranoa: 29 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00238-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
REFERENCIA: TRASLADO DE AVALUO

INFORME SECRETARIAL Señor Juez a su despacho el presente proceso el cual la parte demandante aporta avaluó del bien materia de la actuación. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, presenta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente trámite.

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

> *"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
>
> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días".*

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde el 18 de marzo de 2.024 (doc. 53), de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se corre traslado del avalúo presentado por el término de tres (3) días para que los interesados presenten sus observaciones.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado por el término de DIEZ (10) días del avalúo del bien inmueble materia de la presente Litis, a fin de que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con el artículo 444 inciso 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°47 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 de abril 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA
RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00080-00
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE ROLONG MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LA SEÑORA METRODIA ISABEL GUZMAN DE ORTEGA Y PERSONAS INDETERMINADAS
REFERENCIA: DESIGNA CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte actora, solicita se nombre curador ad litem, dentro del presente proceso.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud en la cual la parte demandante solicita se nombre curador ad litem.

Para entrar a resolver, encuentra el despacho necesario, advertir que el artículo 375 en su numeral 7 del CGP, prevé que en los procesos de pertenencia se debe emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien, y se deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

> *"(…) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; El nombre del demandante; El nombre del demandado; El número de radicación del proceso; La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; El emplazamiento de todas*

las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho."

Agrega la norma que una vez acreditado lo anterior, se debe ordenar la inclusión en el "registro nacional de procesos de pertenencia"

Y si bien, el trámite de emplazamiento se encuentra satisfecho, como se observa dentro del expediente digital en el documento 16, no es menos cierto que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo citado y lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2.021 (doc. 07) y como esa es una carga exclusiva de la parte actora, y esta no la ha cumplido; por tanto no se ha cumplido con el principio de publicad a que está destinada.

Por lo anterior se advierte, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no fueron notificados en debida forma y si así lo declarara el juzgado y si procediera a nombrar curador ad litem, seria causal de la nulidad prevista en el artículo 133 en su numeral 8 del CGP en el sentido que no se esta cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en el articulo 375 ibidem, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa.

Por lo anterior este despacho negara la solicitud de nombrar curador ad litem en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante, no remita fotografía de la valla ordenada en el auto indicado, por ello, el Despacho ordenara requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal antes indicada, so pena de que se decrete la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALDE BARANOA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de nombrar curador, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR conforme al artículo 317 del CGP, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal impuesta por este Despacho, dando estricto cumplimiento a lo establecido en numeral 7 del artículo 375 del CGP.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 47 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 de ABRIL 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co